DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3142 que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1667, del 13 de Marzo de 1948, que atribuye a la Caja de Seguros Sociales el negocio de Accidentes del Trabajo.— G. O. Nº 7363, del 15 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3142.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1667, del 13 de Marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6764, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales dispondrá, para el cumplimiento de su misión, del total de los beneficios netos que reciba de la administración especial para las operaciones de seguros contra accidentes del trabajo, con las siguientes especificaciones: la Caja recibirá la porción de estos beneficios que represente el 4% del valor de su inversión

en el negocio de seguro contra accidentes del trabajo, como beneficio propio; y el resto de los beneficios, como contribución del Estado, de acuerdo con el artículo 24, Párrafo IV, apartado a), de la Ley sobre Seguros Sociales".

Art. 2.— La aplicación de fondos prescrita anteriormente se hará desde la fecha de la Ley Nº 1667, del 13 de Marzo de 1948.

Art. 3.— Queda derogada la Ley Nº 2581, del 7 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7220.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.